

20315
Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 073-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de setiembre de 2012

VISTO:



El Expediente N° 065-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A, en adelante MILPO, representada por la señora Magaly Bardales Rojas, contra la Resolución de Gerencia General N° 011135 de fecha 16 de mayo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011135 de fecha 16 de mayo de 2011, la Gerencia General sancionó a MILPO con una multa de 20 (veinte) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle:



INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ¹	SANCIÓN
Infracción al primer párrafo del artículo 297° del RSHM ² Por incumplir lo dispuesto en el numeral 3.4.1.1 de la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, al haberse encontrado en la rampa 678 (-) Nivel 1740 una caja interruptor de la instalación eléctrica sin palanca externa de accionamiento, condición subestándar que puede generar el riesgo de electrocución al manipular directamente en el interior del interruptor.	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

*2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...).

² RSHM:

"Artículo 297°.- La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME (...)."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 16/11/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 073-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al inciso a) sobre "Usos" del artículo 225° del RSHM³ El titular minero no tiene autorización de uso de ANFO para las labores en operación actual, tales como: Nivel 1919, Bocamina 1970, Bocamina 1940, Bocamina 1875, Bocamina 1975 y Rampa 678.	Numeral 2.1.	10 UIT
TOTAL		20 UIT

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- a) En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, en adelante GFM, encargó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.L., en adelante la Supervisora Externa, realizar la supervisión regular en materia de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Cerro Lindo" de titularidad de MILPO⁴, la cual se efectuó del 21 al 24 de octubre de 2009.
- b) Mediante Oficio N° 1344-2010-OS-GFM notificado el 11 de agosto de 2010, la GFM, informó a MILPO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- c) MILPO presentó sus descargos al inicio del procedimiento, mediante escrito de registro N° 1397977 presentado el 20 de agosto de 2010.
2. Mediante escrito de registro N° 201100073836 de fecha 09 de junio de 2011, MILPO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 011135.
3. A través del Oficio N° 498-2012/OS-GL notificado con fecha 05 de julio de 2012, se informó a MILPO que el recurso de reconsideración interpuesto fue calificado como uno de apelación, conforme lo establecido en los artículos 11°, 209° y 213° de la Ley N° 27444, en virtud a que mediante el mismo, MILPO planteó la nulidad de la mencionada resolución de Gerencia General.

³ RSHM

"Artículo 225°.- La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado. Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

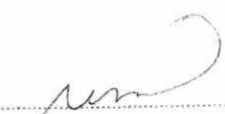
Usos

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la Dirección de Fiscalización Minera previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros.

(...)"

⁴ La UEA "Cerro Lindo" de MILPO, se encuentra ubicada en el distrito de Chavín, provincia de Chincha y departamento de Ica.

RESOLUCIÓN N° 073-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INGENIERÍA EN ENERGÍA Y MINERÍA

4. Mediante escrito de registro N° 201100073821 de fecha 9 de junio de 2011, que obra a fojas 267 a 282, MILPO solicitó acogerse al beneficio consistente en la reducción del 25% del monto de la multa establecido en el artículo 3 de la resolución impugnada, toda vez que efectuó el pago de la multa correspondiente a la infracción al primer párrafo del artículo 297° del RSHM, tal como lo acreditó con la copia de la constancia de transferencia vía Telecrédito-BCP, que adjuntó a dicho escrito; por lo que se desistió de su derecho de impugnar dicha infracción.
5. Los argumentos del recurso de apelación, por el cual MILPO solicita la nulidad de la Resolución N° 011135, se detallan a continuación:

Respecto a la infracción al inciso a) sobre "Usos" del artículo 225° del RSHM

- a) En los descargos presentados al oficio de inicio del presente procedimiento se señaló lo siguiente:
- i) El nivel 1919 no existe en la Unidad Minera Cerro Lindo.
 - ii) El nivel 1970 es una labor principal de extracción de aire viciado concluida en el año 2007 en la que no se realizan trabajos de voladura.
 - iii) En el nivel 1940 no se utiliza ANFO por estar compuesto de roca cuaternaria. La apertura de esta bocamina se efectuó utilizando una retroexcavadora. Igualmente, este nivel estuvo paralizado al momento de la supervisión.
 - iv) El nivel 1875 es una labor de acceso desde el año 2006 y en la misma no se realizan excavaciones, mucho menos se utiliza ANFO por encontrarse cerca del polvorín de la Unidad Minera.
 - v) El nivel 1975 no existe en la Unidad Minera Cerro Lindo.
 - vi) La rampa 678 es una labor de profundización en la que no se utiliza ANFO por tratarse de una labor ciega.
- b) Al respecto, y en respuesta a lo alegado por la Gerencia General en la resolución impugnada, MILPO indica que la supuesta infracción del uso de ANFO consignada en el Anexo 4 del Informe, que obra a fojas 25, se basa simplemente en una hoja marcada con una "X" debajo de la palabra "ANFO" en el Cuadro de Monitoreo de Velocidad de Aire, llenado por el supervisor durante la visita.

Ello no acreditaría que su empresa haya utilizado dicho explosivo en las labores materia de imputación, pues se trataría de una afirmación que no describe ni acredita el uso de ANFO al carecer de un sustento adecuado (como lo sería por ejemplo: reportes de uso de explosivos, reportes de producción u otros); en ese

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 16/11/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 073-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

sentido, la recurrente sostiene que el Anexo 4 del informe no acredita el supuesto uso de ANFO en labores no autorizadas.

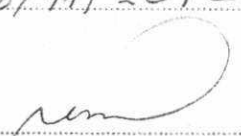
- c) Además, señala que en las autorizaciones de uso de ANFO de la Unidad Minera "Cerro Lindo", sólo se precisan las labores en las que MILPO está autorizada para el uso de dicho explosivo, por lo que las mismas no prueban que se utilizó ANFO en labores no autorizadas.
- d) Respecto a las labores inexistentes, MILPO manifiesta que no entregó durante la supervisión, información alguna que pudiese haber llevado al supervisor a concluir que las supuestas labores identificadas como Nivel 1919 y Nivel 1775, formaban parte de las operaciones de la Unidad Minera Cerro Lindo; por lo que lo afirmado por el OSINERGMIN carece de sustento, toda vez que en el informe no consta documento alguno que sustente lo argumentado.
- e) Señala que se debe de tener en cuenta que en el artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-/CD, en adelante RPAS, se establece que en el ejercicio de su potestad sancionadora, el OSINERGMIN se sujetará a los principios señalados en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444 y, dentro de ellos, al Principio de Presunción de Licitud, el mismo que regula que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo evidencia en contrario.

Asimismo, hace alusión al numeral 1.1 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento y el numeral 1.11 que estipula el Principio de Verdad Material, en tanto que tiene el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a que la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones.

Adicionalmente, sostiene que tanto la Gerencia General como el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería han manifestado que las conclusiones vertidas en los informes de supervisión no son vinculantes, pues el OSINERGMIN debe hacer una revisión de los hechos y de la información presentada con la finalidad de recoger o no la opinión de las empresas supervisoras con los correspondientes medios probatorios, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

En ese sentido, refiere que existiría una evidente vulneración a los principios antes señalados, toda vez que la Gerencia General no ha motivado debidamente su decisión al no encontrarse ésta sustentada en medios probatorios idóneos que demuestren la certeza necesaria para imponer una sanción.

RESOLUCIÓN N° 073-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Teniendo ello en consideración, MILPO solicita la declaración de la nulidad en este extremo.

- f) Adjunta, para acreditar que no ha utilizado ANFO en labores no autorizadas, así como la inexistencia de la Bocamina Nivel 1919 y de la Bocamina Nivel 1975, en calidad de nueva prueba lo siguiente:

- Un plano Isométrico que grafica los niveles de la Unidad Minera Cerro Lindo, demostrando la inexistencia de las Bocaminas Nivel 1919 y 1975.
- Un plano que grafica que no se utilizan explosivos en el Nivel 1970, por tratarse de una labor principal de extracción de aire viciado. Además, indica que dicha labor se concluyó en el año 2007 y no es posible realizar trabajos de voladura en esta zona ya que se bloquearía el circuito de ventilación de la mina.
- Una evaluación geomecánica donde se demuestra las características de la roca en la labor nivel 1940, y se recomienda no usar explosivos por tratarse de una labor compuesta de roca cuaternaria.
- Un plano que grafica que en la Bocamina Nivel 1875 no se utiliza explosivos por encontrarse en una zona cercana a un polvorín.
- Declaraciones de los funcionarios de la Supervisora Externa que llevaron a cabo la fiscalización, de los profesionales responsables de mina y de seguridad de la Unidad Minera "Cerro Lindo".
- Respecto de la Rampa 678, afirma que ésta es una labor de profundización en la que no se utiliza ANFO por ser una labor ciega y que en dicha zona se utilizan emulsiones para voladura.

6. A través del Memorándum N° GFM-306-2012, recibido con fecha 18 de setiembre de 2012, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
7. Con relación a lo expuesto por la recurrente en el numeral 4 de la presente resolución, corresponde señalar que el numeral 3 del artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, establece lo siguiente:


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"Artículo 44°.- Pago

(...)

44.3. Según lo dispuesto por el artículo 41° del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de la misma dentro del plazo fijado para su pago y se desista del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la resolución que impuso la multa. OSINERGMIN sólo tendrá por aceptado el pago si recibe una comunicación escrita por parte del infractor en la cual hace renuncia expresa a lo señalado. En caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio de todas o sólo de las que considere no impugnar (...)." El subrayado es nuestro.



Sobre el particular, cabe precisar que según el numeral 190.2 del artículo 190° de la Ley N° 27444, el administrado "Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme (...)"

Al respecto, mediante escrito de registro N° 201100073821 presentado con fecha 09 de junio de 2011, MILPO solicitó acogerse al beneficio consistente en la reducción del 25% del monto de la multa establecido, para lo cual adjuntó una copia de la constancia de transferencia vía Telecrédito-BCP⁵.

En virtud a ello, y habiendo MILPO cumplido los requisitos establecidos en el numeral 115.2 del artículo 115° de la Ley N° 27444, corresponde atender a su solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 011135, en el extremo correspondiente a la infracción del primer párrafo del artículo 297° del RSHM, respecto de la cual ha quedado firme la mencionada resolución⁶.



Infracción al inciso a) sobre "Usos" del artículo 225° del RSHM

8. En relación a lo argumentado por la apelante en el numeral 5 de la presente resolución, debe hacerse referencia a lo señalado en el Informe de la Supervisora

⁵ A fojas 269 del expediente obra el recibo del pago efectuado por la recurrente por el monto de S/. 27, 000 el cual equivale al 25% de la multa impuesta de 10 UIT por la infracción al primer párrafo del artículo 297° del RSHM.

⁶ Ley N° 27444:

"Artículo 115.- Representación del administrado

(...)

115.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 073-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Externa, en particular al documento denominado "Incumplimientos a la Normatividad en SHM", que obra a fojas 30 del expediente, en el cual se consignó lo siguiente:

"La Empresa Minera no tiene autorización de uso de ANFO para las labores de las siguientes labores: Nv. 1910, Bm 1970, Bm 1940, Bm 1875, Bm 1975 y rampas 678, 074 que actualmente está operando." SIC (El resaltado es nuestro)

Sin embargo, en el oficio de inicio del presente procedimiento se incurrió en error material al hacer mención al Nv. 1919 en lugar del Nv. 1910, que era el nivel al que hizo referencia la Supervisora Externa en el Informe de Supervisión.

Asimismo, cabe señalar que en la resolución impugnada se indicó que en el Certificado de Operación Minera, que obra a fojas 258 (vuelta), se verificó que para el año 2009 se aprobó el uso de ANFO para los niveles 1800, 1910, 1820, 1850 y 1880 de la Unidad Minera Cerro Lindo; es decir la recurrente sí contaba con la autorización requerida respecto a dicho nivel; en ese sentido, corresponde archivar la infracción imputada respecto del Nv. 1910.

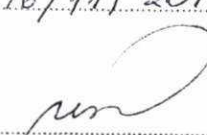
De otro lado, no existe en el expediente evidencia de programación de actividades con uso de ANFO respecto de las labores Bm 1970, Bm 1940, Bm 1875, Bm 1975 y rampa 678 para el año 2009 por las cuales se dio inicio al presente procedimiento, por lo que no ha quedado acreditado el uso efectivo de dicho explosivo en las áreas mencionadas al momento de la supervisión, con lo cual existe una indebida motivación.

Por lo mencionado anteriormente, cabe señalar que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, conforme el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes a dicho principio, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Asimismo, en el numeral 1.11 del artículo antes mencionado, la Ley N° 27444 regula el Principio de Verdad Material, el cual prescribe que en todo procedimiento administrativo, la autoridad deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por ley.

La aplicación de los Principios del Debido Procedimiento y Verdad Material, presuponen el cumplimiento de las normas que regulan las actuaciones que se verifican en el marco de los procedimientos administrativos.

RESOLUCIÓN N° 073-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 establece como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción de su contenido y de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Siguiendo este orden de ideas, no son acordes al ordenamiento jurídico los actos administrativos que se encuentren sustentados en el incumplimiento de las normas contenidas en la Ley N° 27444, como aquellos que vulneran los Principios Administrativos, como los del Debido Procedimiento y Verdad Material, lo que contraviene los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444⁷.

Siendo así, este Órgano Colegiado considera que se debe declarar fundado el recurso de apelación en estos extremos, toda vez que se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde, declarar la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador al no haberse motivado debidamente la comisión de la infracción al inciso a) sobre "Usos" del artículo 225° del RSHM. En consecuencia, corresponde a su vez el archivo definitivo del Expediente N° 065-2009-SHM/R.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, y considerando que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR ACEPTADA la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.** contra la Resolución de Gerencia General N° 011135 de fecha 16 de mayo de 2011, en el extremo correspondiente al artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.**, contra la Resolución Gerencia General N° 011135 de fecha 16 de mayo de 2011, correspondiendo declarar la **NULIDAD** y **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento en el extremo relacionado a la infracción del

⁷ Ley N° 27444:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

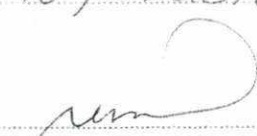
- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"*

CERTIFICO: Que lo presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 16/11/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

09319

RESOLUCIÓN N° 073-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

inciso a) sobre "Usos" del artículo 225° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por los motivos expuestos en la presente resolución.



Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

EXPEDIENTE N° : 065-2009-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑIA MINERA MILPO S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. San Borja Norte N° 523 - SAN BORJA
RESOLUCIÓN N° : 073-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 28/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temás de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
RECIPIENTARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
RECIPIENTARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
RECIPIENTARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....